



# NOTA INFORMATIVA

**Septiembre 105/2014**

Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal

NATERA

## Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 10 de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal” (el “Decreto” y el “RIF”, respectivamente), mismo que entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Determinación opcional del IVA e IEPS por pagar

En términos del Decreto, los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el RIF<sup>1</sup>, y que cumplan con sus obligaciones fiscales de acuerdo al mismo, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado (“IVA”) y el impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”), respecto de sus operaciones con el público en general<sup>2</sup>, aplicando los porcentajes que se mencionan en el Decreto determinados por actividad o tipo de producto, según se trate.

Tratándose del IVA, el impuesto a pagar durante el bimestre de que se trate por las actividades afectas al mismo, se obtendrá considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, aplicando los porcentajes siguientes al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas:

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
Minería	8.0
Manufacturas y/o construcción	6.0
Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás)	8.0

<sup>1</sup> Previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

<sup>2</sup> En términos del Decreto, se deberá entender por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) a través de reglas de carácter general. El traslado del IVA y del IEPS, en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)		
Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0	

Al respecto, se establece que en caso de que las actividades del contribuyente correspondan a dos o más de los sectores económicos anteriormente señalados, se deberá aplicar el porcentaje referente al sector preponderante, es decir, aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente (artículo primero, fracción I del Decreto).

Por su parte, respecto del IEPS, se determinará el impuesto a pagar durante el bimestre de que se trate, por la realización de actividades gravadas por el mismo, considerando el tipo de bienes enajenados por parte del contribuyente, aplicando para ello los porcentajes siguientes al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas:

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante)	1.0

contribuyente sea fabricante o comercializador)

Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Respecto a lo anterior, se establece que cuando los contribuyentes hayan aplicado el beneficio mencionado para el pago del IEPS en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas<sup>3</sup>, deberán considerar dicho pago como definitivo y, por lo tanto, ya no deberán pagar el impuesto que trasladen en la enajenación de bienes importados. Lo anterior, siempre y cuando dicha enajenación sea con el público en general (artículo primero, fracción II del Decreto).

Asimismo, se establece que no procederá acreditamiento por concepto de impuestos trasladados al contribuyente, respecto de los montos de IVA e IEPS a pagar por las actividades con el público en general obtenidos de conformidad con lo anterior (artículo primero, fracción III del Decreto).

Por lo que respecta a los plazos y periodos para el pago bimestral del IVA y del IEPS determinados aplicando los porcentajes anteriormente señalados, se establece que se deberá atender a lo establecido por el artículo 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”) y el 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (“LIEPS”)<sup>4</sup> (artículo primero, fracción IV del Decreto).

Por su parte, para que proceda la deducción o acreditamiento de los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, en los que se trasladen de forma expresa y por separado el IVA e IEPS, dichos impuestos deberán pagarse en los términos que establezcan la LIVA y la LIEPS, conjuntamente con los impuestos que se determinen aplicando los porcentajes a que se refiere el Decreto.

Para efectos de lo anterior, solamente podrá acreditarse el IVA y del IEPS, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron los comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y

por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los beneficios para determinar el monto del IVA e IEPS aplicando los porcentajes a que se refiere el Decreto podrán abandonarse en cualquier momento. En este caso, los contribuyentes deberán calcular y pagar dichos impuestos en los términos establecidos en sus respectivas leyes a partir del bimestre en el que abandonen la opción. Asimismo, se establece que no podrán volver a ejercer las opciones previstas en el Decreto (artículo primero del Decreto).

### B. Otorgamiento de estímulo fiscal

En adición a los beneficios anteriormente señalados, el Decreto otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que opten por determinar el IVA e IEPS de acuerdo a lo establecido por el Decreto.

Dicho estímulo consiste en aplicar los porcentajes de reducción que se mencionan a continuación, al IVA e IEPS determinado mediante la aplicación de los porcentajes previstos en el Decreto, descritos en el apartado A anterior (artículo segundo, fracción I del Decreto):

Años tributación de el RIF <sup>5</sup>	de en	Porcentaje de reducción (%)	de
1		100	
2		90	
3		80	
4		70	
5		60	
6		50	
7		40	
8		30	
9		20	
10		10	

En adición a lo anterior, se establece que el porcentaje de reducción será del 100% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales obtenidos por su actividad empresarial no excedan la cantidad de \$100,000.00, aplicable durante cada uno de los años que tributen en el RIF. Dicho estímulo podrá ser aplicado por los contribuyentes que inicien actividades y opten por tributar conforme al RIF cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no

<sup>3</sup> A que se refiere el artículo 2o, fracción I, incisos c) y g) de la Ley del IEPS.

<sup>4</sup> Numerales que establecen el pago bimestral del IVA e IEPS, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda.

<sup>5</sup> Se consideran como años los que correspondan conforme al calendario. Asimismo, deberá considerarse como año 1 aquél en el que el contribuyente ejerció la opción para tributar en el RIF, aun cuando haya realizado actividades por un periodo inferior a los 12 meses.

excederán la cantidad anteriormente señalada <sup>6</sup> (artículo segundo, fracción I del Decreto).

La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción anteriormente referidos, solamente será acreditable contra el IVA o el IEPS que se determinen conforme a los porcentajes a que se refiere el apartado A anterior (artículo segundo, fracción II del Decreto).

### C. Otras disposiciones

El estímulo fiscal otorgado en términos del Decreto, no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta (artículo tercero del Decreto).

Por último, se establece que los contribuyentes a que se refiere el Decreto quedarán relevados de la obligación de presentar el aviso en materia de estímulos fiscales<sup>7</sup> (artículo cuarto del Decreto).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

<sup>6</sup> Si dichos contribuyentes realizan operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto citado, se establece que deberán de dividir los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo, multiplicando el resultado por 365 días. En caso de que la cantidad exceda de los \$100,000.00, no se podrá gozar del estímulo señalado (artículo segundo, fracción I del Decreto).

<sup>7</sup> Referido en el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.